



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

INVESTIGADOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)**

**EXPEDIENTE SALA: 130/2023
SERA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **130/2023 SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:



RESULTANDO

I.- **Glosario.** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Investigador adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, organismo público descentralizado de la administración pública Estatal.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Educación	Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-**Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **130/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiuno de julio de dos mil veinte el Investigador del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el ISEP ordenó el inicio de la investigación administrativa que se radicó con número ***** (2), con motivo de la denuncia presentada por ***** (1) en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y el ISEP, respecto a las presuntas irregularidades

detectadas en los juicios laborales asignados a *****⁽¹⁾
(visible a foja 38 de autos).

b.- Que el ocho de septiembre de dos mil veintidós, después de realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación, determinación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, y actos vinculados con éstas, presuntamente cometidas por el presunto responsable *****⁽¹⁾, en su carácter de Asesor Legal Adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación. (Visible a fojas 1071 a 1090 de autos).

c.- Que el treinta de septiembre de dos mil veintidós la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *****⁽¹⁾, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**. (Visible a fojas 1095 a 1107 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el cinco de octubre de dos mil veintidós la Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el ISEP, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible a fojas 1108 a 1125 de autos)

b.- Que el trece de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial (visible a fojas 1169 a la 1176 de autos) prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable *******(1)**, quien asumió su propia defensa como abogado, rindió declaración por escrito (visible a fojas de la 1180 a la 1194 de autos) y ofreció pruebas; por su parte, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, y al concluir la audiencia la autoridad substanciadora ordenó remitir el expediente *******(2)** a esta Sala Especializada para la etapa de resolución.

d.- Que el catorce de junio de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el ISEP remitió a esta sala, mediante oficio *******(2)** (Visible a foja 01 de autos), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *******(2)**, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **130/2023/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (Visible a fojas 1204 a 1209 de autos).

b.- Pruebas. Que el diez de octubre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (Visible a fojas 1214 a 1216 de autos), y

mediante acuerdo complementario de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento realizado al presunto responsable y se le tuvo por no ofrecidas las pruebas testimoniales de su intención.

c.- Alegatos. Que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, rindiendo cada uno los de su interés. (Visible a fojas 1288, 1291 a la 1304, y 1308 a la 1313 de autos)

d.- Cierre de instrucción. Que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 1317 de autos)

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles (Visible de foja 1319 a 1320 de autos), por lo que se está en condiciones de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25,

27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de la administración pública del gobierno del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a ***** (1), quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP y de la Secretaría de Educación; informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 1098 a 1103 de autos)

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. –

*Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la investigación radicada bajo número ***** (2), así como los indicios recabados en la misma, se le atribuye a ***** (1), la conducta que a continuación se describe*

*INCURRIO EN ABUSO DE FUNCIONES EL C. ***** (1) COMO ASESOR JURIDICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION, **AL EJERCER ATRIBUCIONES NO CONFERIDAS**, AL FIRMAR Y RATIFICAR CONVENIOS EN BENEFICIO DE LOS DOCENTES DE NOMBRE ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), CON QUIENES TIENE UNA RELACION LABORAL EN RELACION A LOS JUICIOS LABORALES CON NUMEROS ***** (2) ***** (2) Y ***** (2), CAUSANDO UN PERJUICIO AL SERVICIO DUBLICO AL OTORGARLES LAS PRESTACIOENS DEMANDADAS.*

En el contexto de las circunstancias anteriormente precisados y concatenados con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente Informe de Presunta Responsabilidad (IPRA), los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se

se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume, que dentro de los juicios laborales con números ***** (2), ***** (2) Y ***** (2); el Servidor Público de nombre C. ***** (1) en su carácter de entonces Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación, (tal y como se acredita con los Contratos Individuales de trabajo por tiempo determinado visibles de foja 244 a la foja 253 de los presentes autos), abuso de las funciones inherentes a su encargo, toda vez que el mismo aun teniendo conocimiento de las funciones inherentes a su encargo, celebró de manera irregular dentro los juicios laborales con números ***** (2), ***** (2) y ***** (2) convenios laborales a favor de los docentes de nombres ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en fecha dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, aun y cuando los mismos no cumplían con los requisitos esenciales, ya que no establecía las plazas que serán afectadas, limitándose a otorgar las promociones sin conocimiento de la Dirección de Administración de Personal, causando con lo anterior, el desistimiento de los actores citados de la acción ejercer ante la demanda presentada ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, haciendo que dichos convenios fueran sancionados y elevados a la categoría de laudo ejecutoriado por la autoridad laboral competente; dejándose ver también que, con dicha acción causa una afectación directa al erario público del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y la Secretaría de Educación, ya que les sería otorgado a los actores las prestaciones demandadas dentro del presente juicio; causando un grave menoscabo, pues incumplieron con agotar el procedimiento que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros.

En base de las consideraciones anteriores, se tiene que el C. ***** (1) en su carácter de entonces Asesor Legal/adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación, tal y como se acredita con los Contratos individuales de trabajo por tiempo determinado visibles de foja 244 a la foja 253 de los presentes autos), transgredió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, II y III, 16 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación a los numerales primero, segundo, quinto y séptimo del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California Baja California y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, normatividad vigente al momento de los hechos: los cuales de manera textual citan, lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;



III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y al bienestar de la población;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

Artículo 7.- las personas servidoras publicas deben desempeñar su empleo, cargo y comisión o función de conformidad a los principios constitucionales y legales siguientes:

PRIMERO.- El presente Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, tienen por objeto el establecimiento de acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés.

SEGUNDO. El Código de Ética y las Reglas de Integridad, regirán la conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California.

QUINTO. Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Código, será sancionado por la Dirección o sus Órganos Internos de Control, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se emiten las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, conforme a lo siguiente:

Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública

2. Actuación pública.

Debiendo determinarse que, presuntamente el C. *****⁽¹⁾ en su carácter de entonces Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación incurrió presuntamente en abuso de las funciones respecto a las inherentes a su encargo antes citado, toda vez que el mismo aun teniendo conocimiento de las funciones inherentes a su encargo, las cuales expresamente se encuentran vertidas en los Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Indeterminado (mismos que se encuentran visibles de foja 244 a la foja 253 de los presentes autos), así como el formato de descripción de funciones como Asesor Jurídico (visible a foja 243 de los presentes autos), y así como del Instrumento Notarial número 107,440 del volumen 1405 expedido por la notaría número 06 (Visible de foja 378 a la 382 de los presentes autos), celebro de manera irregular dentro los juicios laborales con/ números *****⁽²⁾, *****⁽²⁾ y *****⁽²⁾ convenios laborales a favor de los docentes de nombres *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾, en fechas dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, aun y cuando los mismos no cumplieran con los requisitos

esenciales, ya que no establecía las plazas que serán afectadas, limitándose a otorgar las promociones sin conocimiento de la Dirección de Administración de Personal, causando con lo anterior, el desistimiento de los actores citados de la acción ejercer ante la demanda presentada ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, haciendo que dichos convenios fueran sancionados y elevados a la categoría de laudo ejecutoriado por la autoridad laboral competente; dejándose ver también que, con dicha acción causa una afectación directa al erario público del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y la Secretaría de Educación, ya que les sería otorgado a los actores las prestaciones demandas dentro del presente juicio; causando un grave menoscabo, pues incumplieron con agotar el procedimiento que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros; incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 57, establecido dentro del Capítulo II, denominado de las Faltas Administrativas GRAVES de los Servidores Públicos de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado de Baja California se CALIFICA COMO FALTA GRAVE, tal como lo establece el artículo 51 de la referida Ley, resultando oportuno la transcripción del precepto en cita:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 51.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

*En base a las consideraciones vertidas, resulta viable determinar la presunta falta salva cometida por el C. *****⁽¹⁾ en su carácter de entonces Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación, razón por la cual, se estima que al haber incumplido con lo establecido en los artículos antes transcritos y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100 primer y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES, PARA PRESUMIR LA COMISION DE CONDUCTAS QUE LA LEY/ SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA, por parte del C. CONDUCTAS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA, por parte del C. *****⁽¹⁾ en su carácter de entonces Asesor Legal adscrito a la dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación."*

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración en audiencia inicial celebrada el trece de junio de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1180 a 1194 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la

declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa y exhaustiva en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si ******* (1)** en su calidad de Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP y de la Secretaría de Educación, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP y de la Secretaría de Educación, los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve firmó y ratificó convenios dentro de los juicios laborales ******* (2)**, ******* (2)** y ******* (2)**, en beneficio de quince docentes cuyos nombres fueron precisados en el IPRA, aun cuando éste no tenía la facultad expresa para llevar a cabo la celebración de los mismos y no cumplían con los requisitos esenciales ya que no establecían las plazas que serían afectadas, causando un perjuicio al servicio público al otorgarles las prestaciones demandadas en juicio, con la correspondiente afectación directa del erario público.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La autoridad investigadora, ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de diez de octubre de dos mil veintitrés (visible a foja 1214 a 1216 de autos), consistentes en:

1.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de quince de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. (Visible de foja 50 a 57 de autos)

2. Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual anexa dos contratos de prestación de servicios, así como el formato de descripción de funciones signados por el C. ***** (1). (Visible de foja 244 a 255 de autos)

3.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Recursos Humanos. (Visible a foja 259 de autos)

4.- Documental consistente en **original** de oficio número ***** (3) de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora Jurídica, Contenciosa y Medios Alternativos, mediante el cual anexa copia simple del instrumento notarial número 107,440 volumen 1405 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante I fe del Notario público número 06 de la ciudad de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 270 a 369 de autos)

5.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico Contencioso y Medios Alternativos, mediante el cual anexa copia certificada del instrumento notarial número 107,440 volumen 1405 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante I fe del Notario público número 06 de la ciudad de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 380 a 480 de autos)

6.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico Contencioso y Medios Alternativos, mediante el cual anexa copia certificada de los autos que integran los juicios laborales con número ***** (2), ***** (2) y ***** (2). (Visible de foja 484 a 540 de autos)

7.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual anexa copia certificada de constancias relativas a los expedientes 2015/2019-I, ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2). (Visible de foja 566 a 703 de autos)

8.- Documental consistente en **original** del oficio número ***** (3) de fecha once de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informa el estatus actual así como anexa copia simple de las constancias relativas a los expedientes: ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2). (Visible de foja 730 a 1007 de autos)

9.- Instrumental de actuaciones.

10.- Presuncional legal y humana.

• **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial, ofreció diversas probanzas, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés por esta Sala Especializada, siendo estas las siguientes:

1.- Instrumental de actuaciones

2.- Presuncional legal y humana.

3.- Testimonial a cargo de ***** (1).

4.- Testimonial a cargo de ***** (1).

5.- Testimonial a cargo de *****⁽¹⁾.

No se omite señalar que mediante acuerdo complementario de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento realizado al presunto responsable y se le tuvo por **no ofrecidas** las pruebas **testimoniales** identificadas con el número 3, 4 y 5.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Abuso de Funciones, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

- 2.1.2.** Inducir actos u omisiones arbitrarios
- 2.2.** Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1.** Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2.** Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

- 3.1.** Generar un beneficio para sí mismo.
- 3.2.** Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
- 3.3.** Causar un perjuicio a alguna persona.
- 3.4.** Causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, en el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que el presunto responsable en su carácter de Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP y de la Secretaria de Educación, los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve, firmó y ratificó convenios dentro de los juicios laborales ***** (2), ***** (2) y ***** (2), aun cuando éste **no tenía la facultad expresa** para llevar a cabo la celebración de los mismos y **no cumplían con los requisitos esenciales** ya que no establecían las plazas que serían afectadas, causando un perjuicio al servicio público al otorgarles las prestaciones demandadas en juicio, con la correspondiente afectación directa del erario público.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a

fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de Abuso de Funciones atribuida al presunto responsable.

Por razón de técnica resolutiva esta Sala Especializada precederá prioritariamente al análisis del segundo y tercer elementos de la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, por considerar que **no se acreditó** que el presunto responsable **haya ejercido atribuciones que no tiene conferidas** y que **ocasionó un perjuicio al servicio público** con la firma y ratificación de los referidos convenios, como se explica a continuación.

Relativo al segundo elemento de la falta consistente en que el presunto responsable ejerció atribuciones que no tiene conferidas.

Lo autoridad investigadora en el IPRA afirma que el presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** en razón de que los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve firmó y ratificó convenios dentro de los juicios laborales ***** (2), ***** (2) y ***** (2), aun cuando éste **no tenía la facultad expresa** para llevar a cabo la celebración de los mismos pues **dicha atribución no se encuentra prevista** ni en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ni en el formato de descripción de funciones del Asesor Jurídico, ni en el instrumento notarial número 107,440 del volumen 1405 de la Notaría número 6 de la Ciudad de Mexicali.

A este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas corresponde a la Autoridad Investigadora la carga de la prueba para acreditar sin lugar a dudas la veracidad de los hechos que constituyan la falta administrativa, así como la culpabilidad del presunto responsable.

En este contexto, para acreditar que el presunto responsable firmó y ratificó los citados convenios, la Autoridad Investigadora exhibió copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal del Arbitraje del Estado de Baja California de TRECE convenios celebrados en los juicios laborales *****⁽²⁾, *****⁽²⁾ y *****⁽²⁾ (visibles a fojas de la 485 a la 540, 598 a la 615 y 707 a la 712 de autos), y de las constancias de las audiencias celebradas los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en las que los ratificó (visibles a fojas 506, 513 y 538 a la 539 de autos).

Instrumentales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133¹ y 159² de la Ley de Responsabilidades, constituyen documentos públicos al haber sido emitida su certificación por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, por lo que cuentan con **valor probatorio pleno para tener por demostrado la existencia y contenido de dichos convenios y su ratificación.**

Aquí debe precisarse que si bien la Autoridad Investigadora en el IPRA imputó que el presunto responsable firmó y ratificó QUINCE convenios con igual número de docentes demandantes, en el presente procedimiento de responsabilidad no se encontró que se hayan exhibido los convenios que supuestamente fueron celebrados con los actores de nombre *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, por lo que respecto de estos dos **no se acreditó** que el presunto responsable haya firmado y ratificado dichos actos, y por lo tanto, **no se acredita la responsabilidad que se le imputa por la celebración de éstos.**

¹ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

² **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.



Por lo que hace a los trece convenios de los cuales sí se acreditó su existencia, de su contenido se advierte que **en efecto fueron firmados y ratificados** en la audiencia respectiva por el presunto responsable *******(1)**, en representación de la parte patronal Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y por otra parte los actores de nombres *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**.

Por lo que queda acreditado que los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve el presunto responsable firmó y ratificó los convenios dentro de los juicios laborales *******(2)**, *******(2)** y *******(2)**, en representación de la parte patronal Poder Ejecutivo Estatal, esto aunado, a que el presunto responsable en el presente procedimiento no objetó la existencia o autenticidad de los convenios exhibidos por la Autoridad Investigadora, así como tampoco negó haber celebrado y ratificado los mismos, por lo que su firma y ratificación constituye un **hecho incontrovertido**.

Ahora, para acreditar que el presunto responsable no contaba con atribuciones para la suscripción y ratificación de los cotados convenios, la Autoridad Investigadora exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- Contratos individuales de trabajo por tiempo determinado por medio de los cuales prestaba sus servicios personales como Asesor Jurídico el presunto responsable *******(1)** (visibles a fojas 246 a la 255 de autos).
- Formato de descripción de funciones como asesor jurídico suscrito por el presunto responsable y por su jefe inmediato (visible a foja 245 de autos).



Instrumento notarial número 107,440 del volumen 1405 de la Notaría número 6 de la Ciudad de Mexicali, por el que el Director General del ISEP **otorga poder general para pleitos y cobranzas** al presunto responsable *******(1)**, entre otros. (visible a fojas 381 a la 480 de autos)

Documentos que al haber sido certificados contra su original, los dos primeros por la Directora de Administración de Personal, y el último por el Coordinador Jurídico-Contencioso y Medios Alternativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambos del ISEP, de conformidad con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de dicho instituto, conforme a los artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dichos documentos cuentan con **valor probatorio pleno para acreditar su propia existencia y contenido.**

Esto aunado al hecho de que el presunto responsable no objetó ni opuso excepción alguna respecto de la existencia o validez de dichos documentos.

De un análisis del contenido de dichos documentos, se advierte que contrario a lo que sostiene la Autoridad Investigadora, el presunto responsable **sí contaba con atribuciones para validar y celebrar convenios dentro de juicios laborales** en los que sea parte el ISEP, como se explica a continuación.

De inicio, los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que estuvieron vigentes durante el año dos mil diecinueve, por medio de los cuales el presunto responsable prestaba sus servicios como asesor jurídico para el ISEP, en su cláusula Tercera describe los trabajos que corresponde realizar a *******(1)** para el ISEP, y en el punto 2, señala:

"2.- Remitir proyectos de opiniones jurídicas u observaciones, **requisitar la validación de los proyectos de convenios, contratos, actos consensuales y demás instrumentos jurídicos** en los que **intervenga el ISEP.**"

Asimismo, en el Formato de descripción de funciones como asesor jurídico que elabora la Dirección de Administración de Personal del ISEP (visible a foja 245 de autos), que suscribieron el presunto responsable *******(1)** y su jefe inmediato, Iván Beltrán León, en el punto 2 de la descripción de funciones, se contiene **esa misma función de manera idéntica** a la descrita en la cláusula Tercera del Contrato.

En tanto que el instrumento notarial número 107,440 del volumen 1405 de la Notaría número 6 del Municipio de Mexicali, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, por el que el Director General del ISEP **otorga poder general para pleitos y cobranzas** al presunto responsable *******(1)**, en su cláusula única establece que se otorga por el plazo de tres años y **con las siguientes facultades:**

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS:

*Pudiendo en el ejercicio de este Poder General, representar legalmente al INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA (ISEP), a las Unidades Administrativas y Centros Escolares dependientes del ISEP, ante toda clase de personas físicas y morales, y ante toda clase de Autoridades Judiciales, Civiles, Penales, del Trabajo, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, y **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, Administrativas, Municipales, Estatales, Federales, Militares, con todas las facultades correspondientes a un Poder General, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil cuatrocientos veintiocho, así como las enunciadas en el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y uno, ambos del Código Civil para el Estado de Baja California, y sus correlativos en el Distrito Federal y demás Entidades Federativas, con **todas las facultades que requieran cláusula especial** conforme a la ley, y, el artículo seiscientos noventa y dos y demás relativos y aplicables, de la Ley Federal del Trabajo, entre las que de una manera enunciativa, pero no limitativa, se mencionan las siguientes:*

(...)

III).- Para transigir;

(...)

VII).- Para **pactar procedimientos convencionales;**

(...)



XV).- Para **celebrar o pactar convenios** con parte alguna contraria a ésta;

(...)

PLAZO DEL PODER

El presente poder se otorga por un plazo o vigencia de **tres años** y termina sin que se requiere gestión alguna por la poderdante, contados ala firma del presente instrumento, lo anterior sin menoscabo de la facultad que tiene la otorgante de revocarlo anticipadamente.

(transcripción de la parte conducente visible al reverso de la foja 381 a la 382 de autos)

Entonces, del texto de los referidos documentos, esta Sala Especializada advierte que sí se otorgaron al presunto responsable atribuciones y facultades, mediante un poder general para pleitos y cobranzas dado por el Director General del ISEP, **específicamente para celebrar o pactar convenios con parte contraria**, para transigir y pactar procedimientos convencionales a nombre y representación del ISEP, y que dicho poder se encontraba vigente los días dos y tres de septiembre de dos mil diecinueve cuando se firmaron y ratificaron los convenios por parte de *******(1)**.

Aunado a que dentro de la descripción de funciones que se encomendaron al presunto responsable en su cargo de Asesor Jurídico adscrito al ISEP, tanto en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado como en el formato de descripción de funciones del puesto de asesor jurídico, se estableció que entre sus tareas se encontraban la de requisitar la validación de proyectos de convenios en los que intervenga el ISEP.

Resulta oportuno establecer que el verbo o concepto "requisitar" no se encuentra previsto en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua, por lo que su significado resulta impreciso, pero, al relacionarlo con el término "requisito" que sí se encuentra previsto en el citado diccionario y se define como:

Requisito: 1. m. Circunstancia o condición necesaria para algo.

Se tiene que cuando el contrato y el formato de descripción de funciones se refieren a “requisitar la validación de convenios” en los que intervenga el ISEP, se refiere a verificar que cumpla con las circunstancias o condiciones necesarias para que su celebración sea válida, de tal forma que relacionándolo con la facultad expresa para celebrar convenios con parte contraria que se le concedió en el poder general que ya se analizó, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que el presunto responsable **sí contaba con la facultad para validar y celebrar convenios con parte contraria en los juicios laborales** en los que representó a la parte patronal ISEP y Poder Ejecutivo Estatal.

Cabe precisar que la Autoridad Investigadora en el IPRA NO ESTABLECIÓ ni AFIRMÓ que el poder general otorgado al presunto responsable hubiere sido revocado o que el mandato otorgado a éste no resultara suficiente para representar a la parte patronal en los juicios laborales, sino que se limitó a establecer que *“ejerció atribuciones no conferidas al firmar y ratificar convenios en beneficio de los docentes...”*.

Por ello, si en dichos juicios laborales se reconoció por las partes y por el propio Tribunal de Arbitraje del Estado la personalidad del presunto responsable *******(1)** para representar legalmente en juicio a la parte patronal, Poder Ejecutivo Estatal, entonces no constituye materia de controversia en el presente procedimiento si el presunto responsable podía representar legalmente en juicio a la parte patronal, sino si contaba con atribución para firmar y ratificar un convenio para transigir y concluir los juicios laborales respectivos.

Lo cual, ya hemos establecido que **sí contaba con la facultad expresa y manifiesta para celebrar convenios y transigir con parte contraria** contenida en el poder general para pleitos y cobranzas que le otorgó el Director General del ISEP al presunto responsable *******(1)**, mediante

Además, la Autoridad Investigadora fue omisa en precisar la norma jurídica en la que se contemplen de manera precisa y expresa las atribuciones del cargo de Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP, a efecto de evidenciar sin lugar a dudas que no contaba con la facultad de suscribir convenios con parte contraria en juicio, sino que se limitó a invocar los contratos de trabajo, el formato de descripción de funciones, y el poder general para pleitos y cobranzas, de cuyo texto se advierte que sí se le otorgó esa facultad específica al presunto responsable en su cargo de Asesor Legal adscrito al ISEP.

En conclusión, la Autoridad Investigadora no logró acreditar que el presunto responsable *******(1)** haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas, y por lo tanto, no se actualiza el elemento en cuestión de la falta administrativa de **Abuso de Funciones**.

Relativo a que causó un perjuicio al servicio público al otorgarles las prestaciones demandadas en juicio a los docentes.

No se acreditó la existencia de algún acto o conducta desarrollado por el presunto responsable que haya afectado el servicio público, toda vez que la Autoridad Investigadora en el IPRA se constriñó a afirmar que el presunto responsable causó un perjuicio al servicio público al otorgarles las prestaciones demandadas en juicio a los docentes ya que no se establecían las plazas que serían afectadas y que se se incumplió con agotar el procedimiento que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros; sin embargo, la Autoridad Investigadora omitió acreditar o demostrar de forma alguna que dichas prestaciones no eran debidas.

Como ya se estableció anteriormente en la presente sentencia, el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé que corresponde a la Autoridad Investigadora la carga de la prueba para acreditar sin lugar a dudas la veracidad de los hechos que constituyan la falta administrativa, así como la culpabilidad del presunto responsable.

Por lo tanto, si la Autoridad Investigadora afirma que el presunto responsable causó un perjuicio al servicio público al otorgar las prestaciones demandadas en juicio a los docentes pues se incumplió con requisitos como señalar las plazas a afectar y agotar el procedimiento que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, la Autoridad Investigadora tenía la obligación de precisar cuáles fueron las disposiciones o procedimientos de dicha norma que se incumplieron y porqué esto ocasionó un perjuicio al servicio público.

Es decir, no basta con afirmar que se incumplió con agotar el procedimiento legal o con ciertos requisitos, sino que debió justificar cuales fueron las disposiciones previstas en dicha norma que fueron omitidas o inobservadas por el presunto responsable al conceder las prestaciones reclamadas en juicio, **explicando con precisión las razones** por las que se considera así, y **demostrando con pruebas cuáles fueron las prestaciones que se otorgaron o pagaron** y cómo afectan a servicio público.

De lo contrario, dicha afirmación carece de sustento y no puede constituir la base para decretar la responsabilidad del presunto responsable.

No se omite señalar, que al rendir su declaración en la audiencia inicial del presente procedimiento (visible a fojas

a la 1194 de autos) el presunto responsable negó categóricamente que hubiere ocasionado perjuicio al servicio público, y expuso de manera detallada que la firma y ratificación de dichos convenios en los juicios laborales ***** (2), ***** (2) y ***** (2), era de conveniencia administrativa y presupuestal para la parte patronal demandada, en primer término porque los ascensos de las plazas respectivas ya habían sido otorgadas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para los Trabajadores de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y después, porque los trabajadores iban a ampliar la demanda para reclamar prestaciones adicionales como pago de diferencia de salarios en virtud del ascenso otorgado.

De ahí, afirma el presunto responsable, que fue beneficioso para el servicio público otorgar el reconocimiento de los ascensos en tales convenios, pues el Estado se ahorró el pago de dichas prestaciones que ya se habían generado.

En cambio, la Autoridad Investigadora en el IPRA fue totalmente omisa en exponer razonamientos para establecer por qué se causó un perjuicio al servicio público y por qué las prestaciones reclamadas por los docentes en juicio no eran debidas y no debían concederse, o en qué consistía el procedimiento previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros que no se implementó.

Por lo que NO se acredita la supuesta afectación al servicio público al otorgar las prestaciones demandadas en juicio a los docentes, pues no estableció argumento alguno tendiente a acreditar las supuestas violaciones al procedimiento legal y que dichas prestaciones no eran debidas y no debían concederse.

Por último, respecto de la afirmación que realiza la autoridad investigadora en el IPRA relativa a que el presunto

responsable con sus actos contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, II y III, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como diversas disposiciones del Código de Ética de los servidores públicos del Estado de Baja California, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la Función Pública, debe reiterarse que la competencia de esta Sala Especializada es para conocer y resolver exclusivamente los procedimientos de responsabilidad administrativa por **faltas graves**, que en el caso concreto se surtió por que la autoridad investigadora imputó la comisión de la falta de **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En tanto que, el supuesto incumplimiento de los artículos 7, fracciones I, II y III, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y las disposiciones del Código de Ética y las Reglas de Integridad, **no se encuentran previstas como falta grave** en el catálogo contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que no corresponde a esta Sala Especializada la determinación relativa al incumplimiento de dichos preceptos legales.

Entonces, de las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando, se obtiene que la conducta atribuida al presunto responsable consistente en que ejerció atribuciones que no tiene conferidas y que ocasionó un perjuicio al servicio público con la firma y ratificación de los referidos convenios, **no constituyen actos por los que éste haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas, ni causaron un perjuicio al servicio público** por su sola emisión, por lo que no se actualizan los elementos de la falta administrativa de **Abuso de Funciones** que le atribuye la autoridad investigadora al presunto responsable.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada llega a la convicción de que no se configuró la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Asesor Legal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP y la Secretaría de Educación, por lo que hace a la conducta imputada y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de *******(1)**, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de



marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

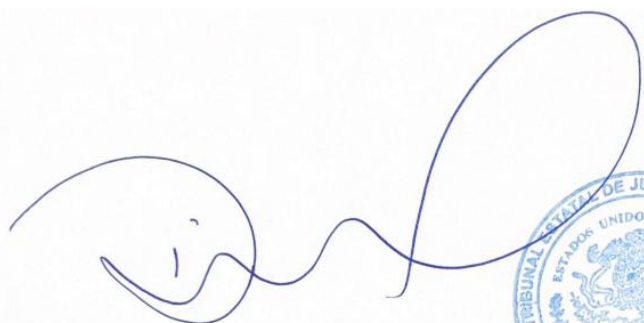
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 130/2023 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.